"MEDIGROUP DEL PACÍFICO", S.A. DE C.V.
VS.
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 196/2024 JP
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, "MEDIGROUP DEL PACÍFICO", S.A. DE C.V., por conducto de su apoderada legal, solicitó ante el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el pago de $1,173,480.74 pesos (un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), derivado del cumplimiento de diversos contratos administrativos, así como el pago de gastos financieros; sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, "MEDIGROUP DEL PACÍFICO", S.A. DE C.V., promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal, en contra del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito reseñado en el punto anterior, acordándose su admisión, una vez cumplidas prevenciones, el dieciocho de junio del mismo año.

3. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada contestó la demanda, exhibiendo copia certificada de resolución del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio mercantil **********1 del Juzgado Séptimo Civil de Mexicali, promovido por "MEDIGROUP DEL PACÍFICO", S.A. DE C.V. en contra del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la que se determina que ha sido procedente la vía mercantil, que la actora incumplió con la carga de acompañar a la demanda los documentos en los que funda su acción y deja a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma pertinente.

VERSIÓN PÚBLICA

4. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora amplió su demanda y en fecha dieciséis de octubre del mismo año, la autoridad demandada contestó dicha ampliación.

5. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Juzgado sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 54, fracciones I, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, por incompetencia del Tribunal para resolver la controversia.

6. **Antecedentes en segunda instancia.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veinte de octubre siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

11. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISESALUD	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO.- Legitimación.** La apoderada legal de la parte actora se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. **QUINTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[1].

Contextualización y argumentos de agravio:

15. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de solicitud del pago de $1,173,480.74 pesos (un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), derivado del cumplimiento de diversos contratos administrativos, así como el pago de gastos financieros.

16. En su resolución, **el Juzgado** Primero **sobreseyó** el juicio con fundamento en el artículo **55, fracción II**, de la Ley del Tribunal, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el numeral **54 fracción I**, por **incompetencia del tribunal** para conocer de la controversia.

17. Lo anterior, bajo las siguientes:

- La asignación de los contratos celebrados se realizó mediante los procedimientos de licitación pública y adjudicación directa, respecto del contrato **********1, previstos en la Ley de

---

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"***Criterio:*** *Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

Justificación: *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento.

- Se pactó que las controversias suscitadas de la interpretación de cada uno de esos contratos, así como todo lo no expresamente estipulado, se resolvería con apego a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y su reglamento y; que en todo lo no previsto, las partes se sujetarían a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y su reglamento.
- Se acreditó, por una parte, que **los contratos** celebrados, **se celebraron con base en la Ley de Adquisiciones y su reglamento y, que se rigen por ese ordenamiento de carácter federal**, con independencia de que en su celebración haya intervenido una autoridad estatal.
- El **artículo 85** de la Ley de Adquisiciones, dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.
- Cada uno de los contratos, se celebró **con cargo a recursos federales**, al precisarse que éstos son provenientes del presupuesto autorizado en virtud de los programas Catálogo Universal de Servicios de Salud (**CAUSES**) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (**FASSA**).
- **CAUSES**, es un programa para la atención en salud que forma parte del Sistema de Protección en Salud en México, previsto en el artículo 77, Bis 2, de la Ley General de Salud (según reforma del 4 de junio de 2014, por ser la aplicable al caso), en el cual, a su vez, se establece que los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación.
- **FASSA** es una aportación federal prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 tal y como se advierte del artículo 18 fracción V y del anexo 18 ramo 33.
- Los programas Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) **son de naturaleza federal**, pues no obstante que los recursos que en virtud de ellos se autorizan, pasan a formar parte de las haciendas estatales, es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos
- Si la controversia planteada por la parte actora surge con motivo del incumplimiento de diversos contratos de adquisición de medicamentos y material de curación celebrados con base a la Ley de Adquisiciones y con cargo a recursos federales, la **competencia** para conocer de dicho incumplimiento corresponde a los **Tribunales Federales**, con independencia de que haya sido celebrado por una autoridad local, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y por existir previsión expresa al respecto en el ordenamiento federal aludido.

VERSIÓN PÚBLICA

- En el caso opera una excepción en cuanto a la competencia legal de ese Tribunal, atendiendo al carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas de los contratos cuyo incumplimiento se deriva de la negativa ficta impugnada, así como la normatividad aplicable al mismo, la cual se ha delineado para conferirle a los Tribunales Federales la atribución de resolver sobre el incumplimiento de contratos celebrados por parte de las entidades federativas o municipios, con cargo a recursos federales.
- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2009252, de rubro y texto: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

18. **En su recurso de revisión**, la parte actora hace valer un agravio único, en el que sostiene lo siguiente:

- Que los **contratos administrativos celebrados** con ISESALUD, como lo estableció el Juzgado, son con cargo a recursos federales, específicamente a **aportaciones federales** y que la **Ley de Adquisiciones** vigente en las fechas de celebración de los contratos, **no resulta aplicable** para dirimir las controversias que se susciten de la interpretación de dichos contratos y tampoco para determinar la competencia del tribunal que debe conocer dichas controversias, **conforme a lo establecido por el artículo 1º., fracción VI**, *(…No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal*), **en relación con el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal** *(De los Fondos de Aportaciones Federales)*.

- Que el 16 de febrero de dos mil veinticuatro se publicó la tesis de jurisprudencia PR. A.CN. J/57 A (11ª.) con número de registro 2028186, del Pleno Regional en materia Administrativa de la Región Centro Norte, la que, considera es aplicable al caso, puesto que el Pleno Regional interpreta la constitución federal, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que regulan las aportaciones federales y establece que estas constituyen recursos federales que se ceden al Estado y/o Municipios para la contratación y realización de obras públicas y servicios que satisfagan el objetivo asignado en el presupuesto federal, por lo que su erogación y destino final queda cargo de la entidad federativa con fundamento en las leyes locales; empero que el estado de Baja California no cuenta con leyes locales que regulen la administración de las aportaciones federales, que, por lo tanto, no hay una ley federal o estatal que determine qué Tribunal, federal o Estatal, será competente para dirimir las controversias que se generen por incumplimiento de los contratos

VERSIÓN PÚBLICA

administrativos que celebre esta entidad federativa, sus municipios y/o sus entes públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Que dicho Pleno Regional estableció, además, que el Tribunal Federal de Justicia administrativa no cuenta con facultades para conocer de juicios de nulidad en los que se impugnen actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios cuya erogación se realice con cargo a recursos federales.

19. Conforme a lo reseñado hasta aquí, este Pleno debe pronunciarse sobre si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, consistente en que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

20. Para el Juzgado, se actualizó la referida causal de improcedencia, por incompetencia del Tribunal para conocer atendiendo al carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas de los contratos cuyo incumplimiento se deriva de la negativa ficta impugnada, así como la normatividad aplicable al mismo, la cual confiere a los Tribunales Federales la atribución de resolver sobre el incumplimiento de contratos celebrados por parte de las entidades federativas o municipios, con cargo a recursos federales.

21. Por otra parte, para la recurrente, sostiene que la Ley de Adquisiciones vigente en las fechas de celebración de los contratos, no resulta aplicable para dirimir las controversias que se susciten de la interpretación de contratos celebrados con cargo a aportaciones federales y tampoco para determinar la competencia del tribunal que debe conocer dichas controversias, al establecer en su artículo primero la excepción respecto de los fondos de aportaciones federales.

22. Así, este Pleno debe determinar si procede el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, consistente en que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal, toda vez que los contratos cuyo incumplimiento se impugnó mediante negativa ficta se celebraron con cargo a recursos federales y con base en normas federales.

23. Los argumentos de agravio son **fundados en parte, pero inoperantes**. En el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, en razón del carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas de los contratos cuyo incumplimiento se deriva de la negativa ficta impugnada, así como de la normatividad aplicable en dichos contratos.

VERSIÓN PÚBLICA

24. Para sustentar el criterio anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente, los cuales, por cuestión de método, se realiza a partir de dos temas:

I) En relación con la naturaleza de los fondos empleados en el contrato y la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y;

II) En relación con la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal en el caso concreto.

25. **I) En relación con la naturaleza de los fondos empleados en los contratos **********2; **********2; **********2; **********2; **********2.**

26. Respecto de los fondos aplicados a los contratos de referencia, el Juzgado estableció lo siguiente:

> *"Por otra parte, se tiene que cada uno de los contratos, se celebró con cargo a recursos federales, al precisarse que éstos son provenientes del presupuesto autorizado en virtud de los programas Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) A efecto demostrar tal aseveración es necesario destacar lo siguiente:*
>
> *CAUSES.- Es un programa para la atención en salud que forma parte del Sistema de Protección en Salud en México, previsto en el artículo 77, Bis 2 3 , de la Ley General de Salud (según reforma del 4 de junio de 2014, por ser la aplicable al caso), en el cual, a su vez, se establece que los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación.*
> *(…)*
>
> *FASSA.- Es una aportación federal prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 tal y como se advierte del artículo 18 fracción V y del anexo 18 ramo 33, que se transcriben a continuación.*
>
> *"Artículo 18. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo siguiente:*
> *(…)*
> *V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.*

33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	362,361,921,924
(...)	
FASSA	14,092,433,590

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)

27. Como lo estableció el Juzgado de conocimiento, se encuentra acreditado que en el contrato ************2**, cuyo cumplimiento se requirió en la instancia a la que recayó la negativa ficta, se aplicaron fondos federales provenientes del *Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)*.

28. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de subsecuente inserción, los contratos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, celebrados por las entidades federativas y los municipios y los entes de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, se rigen por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*
>
> ***I.*** *Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
>
> ***II.*** *Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
>
> ***III.*** *La Procuraduría General de la República;*
>
> ***IV.*** *Los organismos descentralizados;*
>
> ***V.*** *Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
>
> ***VI.*** *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.* ***No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal****.*
> *(…)*

29. El artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales, establece, entre otros, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud. (FASSA)

30. Luego, los fondos federales aplicados en el contrato administrativo ************2** que celebró con la autoridad demandada, provienen del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), respecto de los cuales existe una excepción para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin

VERSIÓN PÚBLICA

sin embargo, respecto de los restantes contratos ,provenientes del denominado Programa Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), **los fondos aplicados son de naturaleza federal**, por lo tanto, les resulta aplicable la Ley de Adquisiciones.

31. Por otra parte, los contratos celebrados por las partes, incluido el antes mencionado, se celebraron con base en la Ley de Adquisiciones, y este Tribunal carece de competencia para conocer de contratos en los que se aplicaron leyes federales, como se explica al analizar el tema siguiente y, de ahí lo inoperante de los argumentos de agravio estudiados.

32. II) En relación con la normatividad con base en la cual se celebraron los contratos.

33. Los argumentos de agravio son **inoperantes**. En el caso, como lo estableció el Juzgado, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, en razón de que los contratos, cuyo cumplimiento se requirió y recayó la negativa ficta impugnada, fueron celebrados con base en disposiciones legales y reglamentarias federales.

34. El artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

> "***ARTÍCULO 54.*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;*
> II. *(…)*"

35. Así, dicha causal de improcedencia se actualiza si se demanda algún acto ajeno a la competencia material del Tribunal, prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Tribunal.

36. Como lo estableció el Juzgado de conocimiento, se encuentra acreditado que los contratos, cuyo cumplimiento se requirió en la instancia a la que recayó la negativa ficta, se celebraron con base en la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, y que se rigen por ese ordenamiento de carácter federal, con independencia de que en su celebración haya intervenido una autoridad estatal.

37. Asimismo, el juzgado estableció que el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones, dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

38. Así conforme a lo hasta aquí expuesto, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, incluyendo los celebrados por autoridades estatales con cargo a recursos federales, serán resueltas por los Tribunales Federales.

39. Es de precisarse que, además, la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, materia del presente juicio, tiene naturaleza constitucional. Se explica.

40. El artículo 104 de la Constitución Federal establece la competencia de los Tribunales de la Federación, disponiendo en su fracción II lo siguiente:

> *Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:*
> *(…)*
> *II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*

41. De la interpretación literal del citado precepto, se tiene que los Tribunales federales serán los competentes para conocer de los juicios que del orden civil o mercantil se susciten, respecto al cumplimiento y aplicación de leyes federales.

42. Por su parte, el artículo 14 de la Carta Magna, en su último párrafo, dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

43. Como es de observarse, en ambos preceptos constitucionales se utiliza la expresión "juicios del orden civil", y en relación a ello, la Segunda Sala de la Corte, en la tesis 2a. XCVIII/2009, de rubro "*JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.*"[2] estableció que, al utilizarse la expresión

---

[2] Registro digital: 166630. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 2a. XCVIII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 226. Tipo: Aislada

JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.

El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.

VERSIÓN PÚBLICA

de referencia, también deben tenerse por comprendidos los juicios en materia administrativa.

44. En virtud de lo anterior, es de concluirse que el artículo 104 constitucional, al fijar la competencia de los tribunales federales y señalar en su fracción II como supuesto de procedencia los juicios del orden civil, cuya controversia radique sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, debe interpretarse de manera extensiva, de modo que comprenda también a los juicios en materia administrativa, cuya litis verse sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

45. En ese orden, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, deben entenderse reservadas a los Estados.

46. Lo anterior cobra relevancia, pues, como ya se mencionó, bajo la interpretación extensiva del numeral 104 constitucional de referencia, se tiene que el constituyente otorgó expresamente competencia a los tribunales de la federación para conocer de los asuntos administrativos que versen sobre la aplicación de leyes federales; por tanto, es evidente que tal facultad no puede ser llevada a cabo por los Estados, pues ello contravendría lo establecido en el citado artículo 124.

47. Así, de la interpretación sistemática del artículo 116, fracción V del mismo ordenamiento constitucional, en relación con los preceptos aludidos, se concluye que los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, salvo aquellas que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

48. Entonces, resulta **infundado** lo alegado por la recurrente respecto a que este Tribunal tiene competencia material para conocer de la negativa ficta impugnada en términos del artículo 28, fracción I, de la Ley del Tribunal, en razón de que los contratos, cuyo cumplimiento se requirió y recayó la negativa ficta impugnada, fueron celebrados con base en disposiciones legales y reglamentarias federales.

49. De igual manera, son **infundados** los argumentos de la recurrente en el sentido de que es aplicable el criterio jurisprudencial PR. A.CN. J/57 A (11ª.), del Pleno Regional en materia Administrativa de la Región Centro Norte, que enseguida se transcribe.

> Registro digital: 2028186. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/57 A (11a.). Fuente: Gaceta

---

Amparo directo en revisión 836/2009. **********3. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

VERSIÓN PÚBLICA

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 2271. Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si fue correcto que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativas de San Luis Potosí desechara una demanda de nulidad presentada contra actos relativos al incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados cuya erogación se realiza con cargo a aportaciones federales que fueron transferidas de la Federación al Estado o a sus Municipios, conforme al Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Mientras que uno negó el amparo porque consideró correcto el desechamiento, ya que al encontrarse inmersos en la litis recursos de naturaleza federal corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otro lo concedió y ordenó se admitiera la demanda de nulidad, pues la competencia para conocer de las demandas, aun cuando los contratos tengan cargo a aportaciones federales, le asiste al tribunal local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer de las demandas de nulidad en las que se impugnen actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados, cuya erogación se paga con cargo a aportaciones federales transferidas de la Federación al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, conforme a lo previsto en el **Ramo 33** del Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Justificación: Conforme a diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las aportaciones federales previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no pierden su naturaleza federal, aun cuando se transfieran a los Estados o a los Municipios, ya que son recursos económicos originados y contenidos en el referido instrumento normativo federal.
De la interpretación conjunta de la Constitución Federal, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley de Planeación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que regulan las aportaciones federales, en relación con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estas dos últimas del Estado de San Luis Potosí, se desprende que las aportaciones federales del Ramo 33 transferidas al Estado de San Luis Potosí y a sus Municipios constituyen recursos federales que se ceden al Estado y/o a los Municipios para la contratación y realización de obras públicas y servicios que satisfagan el objetivo asignado por el legislador federal en el referido presupuesto, por lo que su erogación y destino final queda a

VERSIÓN PÚBLICA

cargo de la entidad federativa con fundamento en las leyes locales antes mencionadas.

Por otra parte, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se advierte que ese órgano jurisdiccional sea competente para conocer de juicios de nulidad en los que se impugnen actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados con los mismos, cuya erogación se realice con cargo a recursos de naturaleza federal, mientras que acorde con la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dicho órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer de asuntos en los que se controviertan los actos referidos, siempre que los contratos se hayan celebrado con fundamento en la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios, ambas de San Luis Potosí.

En consecuencia, si en una demanda de nulidad se impugnan actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados con los mismos, cuya erogación se realiza con cargo a aportaciones federales transferidas de la Federación al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, conforme a lo previsto en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde conocer de dicha acción al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, conforme al artículo 7o., fracción IX, de su Ley Orgánica.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 83/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 210/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 225/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 83/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

50. El criterio resulta inaplicable en el caso concreto, puesto que establece que la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí se actualiza "siempre que los contratos se hayan

VERSIÓN PÚBLICA

celebrado con fundamento en la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios, ambas de San Luis Potosí", esto es, celebrados conforme a disposiciones locales y en la especie, como se estableció, los contratos fueron celebrados conforme a disposiciones legales y reglamentarias federales.

51. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, materia del presente recurso.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. de contrato, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 196/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.